

**- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. agosto veintiuno de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020 -240 de MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. contra: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

**MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S.** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y debido proceso.

Narra el accionante en sus hechos que se presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución 5963 del 12 de agosto de 2019 ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE el día (2) de septiembre de 2019 con el radicado No. 20195605768482, para que se sirviera resolver lo siguiente: 1. “Se REVOQUE en su totalidad lo resuelto por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la Resolución No. 5963 del (12) de agosto del 2019, esto es, en el sentido de EXONERAR Y ABSOLVER a M.A.T. S.A.S. del cargo primero, con ocasión a que efectivamente se pudo demostrar que prestaba servicios únicamente dentro de un perímetro meramente urbano. 2. En consecuencia de lo anterior se REVOQUE la multa impuesta por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$35.789.609). 3. De no ser atendido lo solicitado anteriormente, solicito se dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico o funcional competente para que conceda las pretensiones del presente escrito.”

Dice no obstante, aun cuando ya ha transcurrido y vencido el termino legal establecido para resolver las peticiones presentadas dentro del recurso anteriormente transcrito, aun no se ha recibido respuesta alguna de parte de la entidad accionada, violando de esta manera los términos previstos para tal fin en la Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se

tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.” (subrayado fuera de texto).

Indica que hay una clara vulneración no solamente al Debido Proceso administrativo al no resolver el recurso interpuesto dentro del término, sino también al Derecho Fundamental de Petición, en tanto que el accionado no ha dado contestación de fondo respecto de las peticiones transcritas anteriormente violando de esta manera garantías de orden constitucional cuyo amparo se encuentra en el mecanismo de la acción Constitucional de Tutela.

Solicita que a través de este mecanismo Se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional. 2. Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 5963 del 12 de agosto de 2019 presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE el dos (2) de septiembre de 2019 con el radicado No. 20195605768482. 3. Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 6 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

### **Superintendencia de Puertos y Transporte**

Contesto los hechos de la tutela y Dice que la Superintendencia de Transporte mediante la Resolución 6255 del 29 de marzo de 20205 (acto administrativo general) suspendió los términos en los trámites administrativos que adelanta con el fin de garantizar el debido proceso a sus supervisados a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria definida en la Resolución No. 844 del 2020 por el Ministerio de Salud y Protección . En ese sentido, el término procesal de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de

2011 para resolver y notificar los recursos administrativos se encuentra suspendido hasta tanto permanezca el estado de emergencia.

Es así, señor Juez que en aplicación de estos elementos, en el presente caso no existe una vulneración al derecho fundamental de petición enunciado por el actor que requiriera de manera expedita el actuar del sistema judicial para su eficaz protección, toda vez que las solicitudes presentadas por el accionante no son derechos de petición sino recursos administrativos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, interpuestos contra las decisiones proferidas por la Superintendencia de Transporte, así, a pesar que los recursos son una extensión del derecho de petición, su marco normativo es distinto; siendo los términos y preceptos de la Ley 1755 de 2015 inaplicable al caso, por cuanto, los recursos administrativos - normas adjetivas o procesales- encuentran su génesis en la Ley 1437 de 2011, dando como resultado que esta entidad no vulnerase el derecho fundamental de petición al actor.

Indica que frente a los recursos se refiere que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 528 desarrolló la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia . Solicita la improcedencia de la tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

### DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por **MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S.** es con el fin de que por parte de la entidad accionada se le resuelvan los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución 5963 de agosto 12 de 2019.

De entrada hay que decir que no es dable acceder al amparo impetrado en este caso, toda vez que la entidad accionada ha manifestado que los términos administrativos se encuentran suspendidos desde el día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria ocasión de la Pandemia Covid -19 y por consiguiente no se han efectuado tramites ni procedimientos durante dicho termino.

Si bien para resolver los recursos de reposición y apelación hay un termino que aparentemente se encuentra vencido, este Despacho no acoge el amparo impetrado, teniendo en cuenta que en primer lugar deben restablecerse los términos administrativos en la Superintendencia de Puertos y Transportes y aun se ignora la fecha en que ello pueda ocurrir, para que se continúe con el trámite de los recursos y demás actuaciones y en segundo lugar este Despacho ignora si se decretaron pruebas o no, si hubo prórroga del termino o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que la tutela no procede, ya que los términos administrativos se encuentran suspendidos.

Por consiguiente ha de denegarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela promovida por **MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S.** contra: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

**Segundo:** Notificar a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS